

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACTOR: JEFFERSON ISAZA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA

El señor **JEFFERSON ISAZA CRUZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Cumplimiento, demandó al **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que esta entidad de cumplimiento al artículo 5, numeral primero de la Ley 80 de 1993; artículo 113, inciso 2 del Decreto 1333 de 1986; artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y artículo 52 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 dispone en sus artículos 8 y 10:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
 - 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
 - 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
 - 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
 - 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
 - 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
 - 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*
- PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”*

En concordancia con las anteriores disposiciones, la Ley 1437 de 2011 estipula en sus artículos 146 y 161:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.”

De lo anterior se observa que, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, concordado con el numeral 5º del artículo 10 *ibidem*, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito de procedibilidad de la acción constitucional de cumplimiento, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la autoridad respectiva en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud, lo que sucede si dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la misma no la hubiere contestado. De esta manera quedará acreditada la renuencia y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

A efectos de constituir la renuencia aludida, en el presente caso la parte accionante allegó con la demanda la solicitud presentada ante el Municipio de El Cerrito – Valle el día 8 de julio de 2020, remitida a los correos electrónicos de la entidad municipal¹, la que tiene como asunto “*Solicitud de cumplimiento del deber legal y administrativo*” “*consagrado en el artículo 87 de la Constitución Nacional, Ley 393 de 1997*”, en la que solicitó expresamente el cumplimiento del artículo 5, numeral 1 de la Ley 80 de 1993 y realizar el pago del contrato de prestación de servicios No. 248-1-18.4-038-2019 por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, para lo cual esbozó los hechos y argumentos que hoy esgrime como fundamento de su demanda.

En esas condiciones, es evidente para el Despacho que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad previsto para la acción de cumplimiento, únicamente respecto al precepto normativo contenido en el artículo 5, numeral 1 de la Ley 80 de 1993, según se infiere de la solicitud relacionada en precedencia, sin embargo, no lo acreditó respecto de los artículos 113, inciso 2 del Decreto 1333 de 1986; 76 de la Ley 136 de 1994 y 52 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018, en la medida que no aportó la prueba de haber solicitado la materialización de dichas disposiciones, que en esta instancia considera incumplidas, previo a acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, es claro que se incumplió con la constitución en renuencia de la entidad demandada en relación con las normas mencionadas, consistente en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a dicha autoridad, a fin de no sorprenderla con una acción judicial, sin que hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle al accionante las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento, el cual es requisito *sine qua non* para el ejercicio de este medio de control que la parte actora omitió antes de acudir al juez de cumplimiento.

De igual modo, se advierte que la demanda carece del requisito previsto en el numeral 2 del art. 10 de la Ley 393 de 1997, referente a que, si la acción recae sobre un acto administrativo deberá adjuntarse

¹ Tal y como se observa en las páginas 49 a 53 de los anexos de la demanda identificados como prueba documental # 1.

copia del mismo, por cuanto no se aportó copia del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018, el cual se considera incumplido por la autoridad municipal de El Cerrito – Valle.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda de cumplimiento conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 393 de 1997², y le ordenará a la parte actora que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** la demanda allegando prueba de la renuencia de la entidad demandada respecto a los artículos 113, inciso 2 del Decreto 1333 de 1986; 76 de la Ley 136 de 1994 y 52 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018, esto es, de haber solicitado directamente a la autoridad municipal demandada el cumplimiento de las mismas. Asimismo, deberá aportar copia del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018, acto administrativo sobre el cual recae la acción de cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el señor **JEFFERSON ISAZA CRUZ**, en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** un término de DOS (2) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

MEC

² **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."